



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Milagros Del Carmen Guerrero Vizcaino, Yenny Mercedes Mercado Espinel	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Maria Leonor Romero Vergara	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Calzado Bauch Ds Sas	Aracelly Cardona Gomez	06/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Perdiz	Lorena Pedrozo Vasquez	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Antonio Luis Lobelo Acosta	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Robinson Rio Pedraza	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Erika Maria Echavez Florez, Gladis Mendoza , Jorge Martinez	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

efc41d59-5ef6-46d6-b942-8c4a00e5e6dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion American School	Eulise Aristides Dominguez Merlano	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Daniel Ramirez Jimenez	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Lisell Vanessa Charris Miranda	06/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Rafael Barandica Badillo	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Radiocontroladas De Colombia Sas	Puerta De Oro Empresa De Desarrollo Cariibe Sas	06/03/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zeyler De Jesus Hernandez Torres	Mariano Abel Guerrero Bustamante, Edgardo Visbal Acosta	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

efc41d59-5ef6-46d6-b942-8c4a00e5e6dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	06/03/2023	Auto Decide - Rechaza Recurso Y Niega Conformidad Notificación
08001418901420230013600	Verbales De Minima Cuantia	Laudith Stella Romero De Herrera	Inurbe	06/03/2023	Auto Rechaza - Por Naturaleza Pública Del Bien

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

efc41d59-5ef6-46d6-b942-8c4a00e5e6dc



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230014400

Demandante: Calzado Bauch Ds S.A.S.

Demandado: Aracelly Cardona Gómez.

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G.

del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen seis (07) facturas electrónicas de venta (i) FE-59, con fecha de emisión 12/04/2022 y vencimiento 12/05/2022, por valor de \$5.501.370 (ii) FE-70, con fecha de emisión 20/04/2022 y vencimiento 20/05/2022, por valor de \$3.777.060 (iii) FE-122 con fecha de emisión 16/04/2022 y vencimiento 26/05/2022, por la suma de \$3.859.170 (iv) FE-159 con fecha de emisión 12/05/2022 y vencimiento 11/06/2022, por la suma de \$3.941.280 (v) FE-207 con fecha de emisión 24/05/2022 y vencimiento 23/06/2022 por la suma de \$3.448.620, (vi) FE-246 con fecha de emisión 31/05/2022 y vencimiento 30/06/2022 por la suma de \$3.941.280 (vii) FE-246 Nota de crédito con fecha de emisión 16/01/2023 y vencimiento 30/06/2022 por la suma de \$1.392.300, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de productos de calzado, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 25.861.080, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar las facturas electrónicas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como títulos recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago respecto a las facturas FE-59, FE-70, FE-122, FE-159, FE-207, FE-246, solicitado por CALZADO BAUCH DS S.A.S, identificada con NIT No. 901.564.565-8 representada legalmente por la señora YESENIA GUTIERREZ MEJIA, identificada con C.C. No. 1098676453 y ROBINSON HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1098617446, contra ARACELLY CARDONA GÓMEZ, identificada con C.C No. 22.415.752 por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 08001418901420230014500
Demandante: Soluciones Radiocontroladas De Colombia S.A.S
Demandado: Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.
Decisión: Rechazo de demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los Juzgados de Pequeñas causas esta definida en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los procesos de mínima cuantía.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado tramite en armonía con los artículos 11,13,28,78 (Nums 1,2, y 12) 79, 82,83,84,89,90,91,245,246,247,375 del CG del P., observa este juzgado, que se trata de una demanda ejecutiva cuyo título objeto de recaudo es una factura de venta No. SRC-59 por la suma de **\$83.154.968. (Se destaca)**

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el limite de los 40 salarios mínimos mensuales legales vigente para este año (2023), que corresponde a la suma de \$46.400.000.

En consecuencia, el despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ibidem, por tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaria a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 07-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b4adb0e53323567bf1369c3a90dc2bb0ce387c8647dcfd22d345316ffc3d08**

Documento generado en 06/03/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230014900

Demandante: Corporación Educativa American School

Demandado: Eulise Arístides Domínguez Merlano.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este despacho judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos.

Por tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)
- b) Aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante (Numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 del CGP)
- c) Aportar en debida forma la letra de cambio, toda vez que se encuentra escaneada de forma incompleta.
- d) La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8.
- e) Aportar en debida forma la constancia de envío de la demanda al demandado, esto es, que se logre avizorar el PDF de la demanda conforme al inciso 7 del artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- f) Aportar la constancia de la subsanación de demanda al ejecutado, conforme a la Ley 2213 de 2022.
- g) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 07-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859dcc12ade00d5ba9b5421226c7d5cb7bb383294a93735cc9d98c5a980e0363**

Documento generado en 06/03/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200007400
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Rafael Barandica Badillo.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Rafael Barandica Badillo.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado "Technokey", en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: barandicarafael@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado Rafael Barandica Badillo y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAFAEL BARANDICO BADILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.763.290 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 07-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996684b5751a7be3e22afdf3b63dadac116635d9747e9e25747da0da5c7b3e**

Documento generado en 06/03/2023 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420210048300

Demandante: Juana Orozco Eljaiek

Demandado: Carlos Aramis Orozco Castro y Olga Idrobo Martínez.

Decisión: Rechaza recurso por extemporáneo y niega procedimiento de notificaciones.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición incoado por el demandante y el procedimiento de notificación aportado respecto al demandado Carlos Aramis Orozco Castro

2. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis del recurso de reposición

Revisado el expediente observa el despacho que el auto objeto de impugnación fue notificado mediante estado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el recurrente presente su memorial impugnatorio el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ante las precedentes precisiones de orden cronológico, es dable entonces comparar dichos términos con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero el siguiente tenor:

“ARTICULO 318. REPOSICIÓN. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de este auto.”

De acuerdo con la anterior disposición legal, es pertinente concluir que el recurso de reposición que nos ocupa se torna en extemporáneo.

A continuación, se adjuntará por medio de tabla la contabilización de términos.

Fecha en que se publicó por estado la decisión que negó el procedimiento de notificaciones: 08 de noviembre de 2022.	
Fecha en la cual empieza la contabilización de términos	
Día 1:	09 de noviembre de 2022
Día 2:	10 de noviembre de 2022.
Día 3:	11 de noviembre de 2022.

En consideración de lo anterior, la notificación del auto objeto del mismo se surtió el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, el recurso debió ser interpuesto dentro de los tres (3) siguientes a la notificación, es decir hasta el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) había oportunidad para interponerlo, sin embargo el recurrente lo presentó ante esta judicatura, el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir fuera del término establecido en el artículo 318 CGP.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a las consideraciones esbozadas, el despacho deberá rechazar el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del CGP, que dispone:

“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Por lo anterior, se rechazará la impugnación incoada contra el auto fechado cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por ser extemporáneo, razón por la cual se mantendrá en firme la providencia recurrida.

2.2 Procedimiento de notificación al demandado Carlos Aramis Orozco Castro

Este juzgado de forma reiterativa en autos de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ha insistido en la necesidad de ajustar el procedimiento de notificación al requisito legal como fundamento para asegurar el debido proceso.

En aquellas providencias se ha indicado, *“Al revisar la correspondencia remitida, se advierte que no se acreditó el recibo efectivo del mensaje de datos por algún medio de confirmación que permita atestiguar la efectividad del procedimiento para la parte demandada, pues solo se aportó captura de pantalla y/o historial de correo de la remisión del mensaje de datos”*¹

*“(…) ha omitido el envío del citatorio con observancia de los requerimientos contenidos en el numeral 3 del art. 291 CGP; y se abstiene de remitir aviso a la dirección física de la parte demandada de conformidad con las exigencias del art. 292 del CGP. Concluyéndose de esta manera la indebida práctica del procedimiento de notificación del extremo pasivo de la litis.”*²

Las anteriores citas de los autos anteriormente indicados reflejan que ha reiterado hasta la saciedad los requisitos para adelantar las notificaciones contempladas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Actualmente coexisten 2 formas de efectuar la notificación de la providencia introductoria de un proceso al demandado, esto es (i) Mecanismos tradicionales de notificación previstos en el código general del proceso y (ii) Notificaciones a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se abordará el estudio de las notificaciones conforme al Código General del Proceso:

(i) Mecanismos tradicionales de notificación previstos en el CGP

El artículo 291 del Código General del Proceso, dispone la práctica de la notificación personal.

El numeral 3 del mencionado artículo, dispone:

“La parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que se le informará

¹ Auto de fecha 29 de agosto de 2022. PDF 28 del expediente digital.

² Auto de fecha 04 de noviembre de 2022. PDF 35 del expediente digital.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(Negrilla por fuera del texto original)

En consecuencia, de lo anterior, la citación de notificación personal debe tener las siguientes:

- (i) Comunicación citatorio al domicilio de la parte demandada, dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que deba ser notificada, entre otros. (Numeral 3 art. 291)
- (ii) Prevención para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (Numeral 3 art. 291)
- (iii) La comunicación debe ser enviada a cualquier dirección que le hubieren sido informado al Juzgado. (Numeral 3 inciso 2 Art. 291)
- (iv) El cotejo y sello de copia de comunicación y expedición de constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Numeral 3 inciso 4 Art. 291)
- (v) En el caso que la dirección del destinatario se encuentre en la unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. (Numeral 3 inciso 3 Art. 291)

Revisado el expediente, el apoderado demandante presentó el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), procedimiento de notificación al demandado Carlos Aramis Orozco Castro, conforme a la disposición del artículo 291 del Código General del Proceso.

Al verificar el procedimiento de notificación de citación personal, se percata el despacho que la notificación objeto de estudio, no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 291, en atención a que no se avizora que la empresa de mensajería haya cotejado copia de la comunicación e inclusive la expedición sobre la entrega de la comunicación a la dirección del demandado.

Lo anterior implica negar el procedimiento de notificación, y se requerirá a la parte actora, a fin de que notifique en debida forma al demandado Carlos Aramis Orozco Castro, bien sea mediante las normas del Código General del Proceso, o de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con fundamento en el artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Mantener en firme la providencia recurrida.

TERCERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación del demandado Carlos Aramis Orozco Castro, conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado CARLOS ARAMIS OROZCO, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, reingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-03-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ec0d09f35ae518689cc5f942ed7454be222a0ada09e216bfb6c9c35a9a32f5ef](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/03/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal de Pertenencia: 080014189014-2023-00136-00

Demandante: LAUDITH STELLA ROMERO DE HERRERA. C.C. 22.433.978.

Demandado: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE (EN LIQUIDACION) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Decisión: Rechazo demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numeral 4º disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

El art. 375 Numeral 4º Ibídem, establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de **propiedad de las entidades de derecho público.**” (se destaca).

Mediante el Decreto 554 de 2003, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE-, estableciendo para el efecto un plazo de dos (2) años. Dicho Decreto señaló adicionalmente que, **para todos los efectos, vencido el término de liquidación finalizaría la existencia jurídica del citado Instituto.** (se destaca).

El art. 1º del citado Decreto estableció: “Artículo 1º. Supresión y liquidación. **Suprímese el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe,** establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 3ª de 1991, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el Decreto-ley 216 de 2003.

Artículo 11 Ibidem: disciplina: Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, los bienes, **derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** (se destaca) El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

Es decir, que el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, estableció que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sería el subrogatario de los derechos y obligaciones del INURBE en LIQUIDACIÓN, una vez extinguida la personería jurídica de dicha Entidad.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 375 del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de pertenencia promovida por la señora LAUDITH STELLA ROMERO DE HERRERA por intermedio de apoderado judicial, en donde solicita la adjudicación del inmueble situado en la Carrera 3Sur No. 45B-7E-14 Manzana 25 Lote 12 (HOY) Carrera 3Sur No. 48E-14 Ciudadela 20 de Julio en



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con matrícula inmobiliaria No. 040-115668 de la oficina de Registro de Barranquilla, como fácilmente se desprende los documentos arrimados como anexos de la demanda.

Advierte, esta agencia judicial, dentro de los documentos arrimados como anexos, se presenta certificado especial de tradición firmado por el Director de la Oficina de Registro de Barranquilla, certificando que el predio objeto a usucapir pertenece al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, entidad descentralizada que actualmente no existe, la cual fue suprimida y liquidada por el Gobierno Nacional mediante el Dec. 554 de 2003, concediéndole un plazo perentorio para su liquidación de dos años, finalizados los cuales el predio pasaría a otra entidad pública.

Ante este escenario, sin ninguna hesitación por expreso mandato legal condensado en el art. 375 Numeral 4º del C.G.P., la declaración de pertenencia invocada debe rechazarse, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia presentada por la señora LAUDITH STELA ROMERO DE HERRERA identificada con la C.C. No. 22.433.978 por intermedio de apoderado judicial, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 07-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec15a37c228ebaaad7387d978646cefcb9f0809546e40beb21f232c41c1d3bde**

Documento generado en 06/03/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230014200

Demandante: Zeiler De Jesús Hernández Torres.

Demandado: Mariano Abel Guerrero Bustamante y Edgardo Visbal Acosta.

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, de donde resulta que debe inadmitirse, toda vez que, no existe claridad de las pretensión incoada, respecto del capital, pues al parecer el abogado intenta totalizar cánones de arrendamiento, facturas de servicios públicos, reparaciones locativas e inclusive clausula penal, sin tener claridad absoluta de los valores pretendidos en consideración al tipo de proceso que se invoca.

Igualmente, no hay claridad de la exigibilidad de los intereses corrientes al no estar contenidos en el contrato.

Así mismo, no indica que pruebas pueden reposar en poder del demandado.

Finalmente se requerirá al abogado para que aporte el poder conferido en mensaje de datos, ajustándolo o dirigido al juez competente y facultad para presentar demanda.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar de forma clara, específica e individualizada las pretensiones de la demanda, en el sentido de informar y señalar con claridad a que se refiere con capital, en consideración al tipo de proceso que se invoca. Lo anterior con fundamento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- b) Aclarar el lapso de exigibilidad de los intereses corrientes, conforme a las clausulas contempladas en el contrato de arrendamiento.
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)
- d) Aportar poder con facultades para presentar demanda ejecutiva.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- f) En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, den lugar a la reforma de demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 07-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7e242c99c78a2694be318b5043c90cb089ef76308c33ab625a70e1d81a1d46

Documento generado en 06/03/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>